



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2016-PA/TC

LIMA

ANTONIA FLORES VDA. DE HUAMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Antonia Flores Vda. de Huamán contra la resolución de fojas 98, de fecha 15 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 08527-2005-PA/TC, publicada el 7 de abril de 2006 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo respecto al extremo concerniente a la aplicación de la pensión mínima prevista por la Ley 23908, por considerar que en reiterada y uniforme jurisprudencia este Tribunal ha establecido que la pensión mínima regulada por la Ley 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigor del Decreto Ley 25967). En aquel caso, la contingencia se produjo el 11 de octubre de 2002, cuando el demandante cumplió 65 años de edad, fecha en que la Ley 23908 no estaba vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2016-PA/TC

LIMA

ANTONIA FLORES VDA. DE HUAMÁN

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 8527-2005-PA/TC, porque la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que reajuste la pensión minera de su cónyuge causante en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales con el reajuste trimestral automático en aplicación de la Ley 23908. Sin embargo, de la Resolución 41904-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de mayo de 2003 (f. 87 del expediente administrativo en versión digital), se advierte que la ONP le otorgó al cónyuge causante de la demandante, don Pablo Roberto Huamán Orihuela, pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009 a partir del 7 de junio de 2001, fecha en que cumplió 50 años de edad.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA